DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo a la señorita Isabel Nakens la pensión de 4.000 pesetas anuales.—Página 162.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que los preceptos de la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación de 26 de Julio de 1917 sólo serán de obligatorio cumplimiento en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.—Páfinas 162 y 163.

Otro concediendo el pase a situación de segunda reserva, con residencia en los puntos que se indican, al General de división D. José García Moreno y al de brigada D. Joaquín Paz Faraldo.—Página 163.

Otro cediendo al Ministerio de Fomento por el de la Guerra el uso del Cuartel de San Marcos, en la plaza de León, y a éste, por el de Fomento, el uso de la Escuela de Veterinaria y edificios anexos, de la misma capital de León. — Página 163.

Ministerio de Marina.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del Cuerpo de Intervención civil de la Marina, así como el Reglamento del Cuerpo auxiliar del mismo.—Páginas 163 a 166.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando la ejecución de las obras que comprende el proyecto adicional para aumentar un piso al edificio en construcción con destino a la Delegación de Hacienda de Valladolid.—Página 166.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo se constituya el Comité ejecutivo de la Liga contra el Cáncer, en calidad de Junta gestora, para reemplazar al dimitido al cambiar el régimen político de España, con las normas que se citan. Página 167.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto disponiendo que la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, que actualmente depende de este Ministerio, pase a depender de la Presidencia del Gobierno de la República.— Página 167.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto declarando jubilado a D. Enrique de la Rosa y Ferreiro, Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Telégrafos.— Página 167.

Ministerio de Justicia.

Orden concediendo la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Santo Domingo de la Calzada a don Pedro Revuelta Gómez Platero.—Página 167.

Otra nombrando para la Secretaría de Sala, vacante en el Tribunal Supremo por creación de la Sala de lo Militar, a D. Rafael Señán Díaz.— Página 167.

Ministerio de Hacienda.

Orden aclarando el contenido del artículo 15 del Estatuto general para el régimen de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas de 3 de Junio de 1924. — Páginas 167 y 168.

Otra derogando el apartado 1.° de la Real orden de 20 de Octubre de 1927 y restableciendo la libertad que la Instrucción general de Loterías otorga a las Administraciones para proponer y a los Delegados de Hacienda para designar el número de expendedores ambulantes de los efectos de la Lotería Nacional necesarios para la facilidad de la venta. Página 168.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo expediente incoado por D. Angel Fernández Santa Cruz y Calvo solicitando se le rehabilite para obtener nuevo destino por quinto turno.—Páginas 168 y 169.

Otra nombrando a D. Gil López Giménez Maestro propietario de Los Maridos-Torres de Albánchez (Jaén). Página 169.

Otra resolviendo consulta formulada por el Director del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia. Página 169.

Otra disponiendo que las plazas que se mencionan, vacantes en los Centros que se indican, se anuncien, para su provisión, al turno de oposición libre.—Página 169.

Otra ídem se considere creada, con carácter definitivo, una Escuela nacional graduada, con ocho Secciones, en los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo (Madrid). Página 169.

Otra ídem se haga pública la concurrencia oficial de nuestra Nación a la Exposición del Grabado de Goya, que organiza la Sociedad de Artistas Checoeslovacos "Manes", para la próxima temporada 1931-32.—Páginas 169 y 170.

Otra ídem sea sustituído el Profesor auxilar de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, don Manuel Ramo Alcaide, a cuyo efecto dicha Escuela propondrá a esta Superioridad la persona que ha de sustituirle.—Página 170.

Otra confirmando al Profesor auxiliar D. José Ramón Zaragoza en el desempeño de la Cátedra de Estudios preparatorios de Colorido, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid.— Página 170.

Otra nombrando Director honorario del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, de Madrid, al Catedrático jubilado D. Francisco González Maestre.—Página 170.

Otra disponiendo se anuncie a oposición la Cátedra de Estudios preparatorios de Colorido, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid.—Página 170.

Otra ídem se haga la correspondiente corrida de escalas y que los señores que se mencionan pasen a ocupar la categoría que se les señala y

a disfrutar los sueldos que se indican.—Páginas 170 y 171.

Otra nombrando Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central a D. Adolfo González Posada y Biesca.—Página 171.

Ministerio de Fomento.

Orden autorizando, con carácter general, la importación de carnes congeladas con destino a la fabricación de embutidos.—Página 171.

Otra confirmando el nombramiento de Ingeniero auxiliar, afecto al Instituto Geológico y Minero de España, con carácter temporal, de D. José Meseguer y Pardo.—Página 171.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo se constituyan en Huesca y Zaragoza los Comités paritarios que se indican, integrados por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes.—Páginas 171 y 172.

Otra (rectificada) nombrando Vocales del Comité paritario de Banca, de Madrid, a los señores que se mencionan.—Página 172.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden rectificando un error material padecido en la Gaceta *de 3 de los corrientes, en la que se publicaba la relación y Orden de este Departamento de 29 de Septiembre último, sobre concesión de bonificaciones a los importadores-molturadores de las partidas de trigos exóticos que se detallan en la misma.—Página 172.*

Ministerio de Comunicaciones.

Ordenes concediendo a D. Francisco Coterillo Llano y D. Juan Pruneda Cornago las subvenciones de 8.000 y 4.800 pesetas, respectivamente, para los fines que se expresan.—Páginas 172 y 173.

Otra disponiendo que D. Mariano de las Peñas y Mesqui asista oficialmente a las reuniones del "Comité International Technique d'Experts Juridiques Aeriens", que se celebrará en París a partir del 19 de los corrientes.—Página 173.

Administración Central.

Gobierno de la República.—Presidencia.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—*Propuestas correspondientes a los concursos de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril últimos.—Declarando firmes dichas propuestas con las modificaciones que se insertan.—Página 173.*

Instrucción pública. — Subsecretaría. *Anunciando haber sufrido extravío el título de Maestra expedido a nombre de doña María Maestre Seuba.—Página 174.*

Dirección general de Primera enseñanza.—*Anunciando el extravío del título de Maestra, expedido a nombre de doña María Amalia Pascual Servén.—Página 174.*

Adjudicando a D. Francisco Pérez Jiménez la ejecución de las obras con destino a Escuela graduada de párvulos, en Granada.—Página 174.

Anunciando la provisión de las plazas de Inspectores superiores de Enseñanza con destino a la Inspección Central de Primera Enseñanza y Escuelas Normales.—Página 174.

Nombrando a doña Julia Muñiz Toca Secretaria de la Escuela Normal de Maestras de Oviedo.—Página 174.

Dirección general de Bellas Artes.—*Anunciando al turno de oposición libre la provisión de las plazas de Profesor auxiliar numerario de Modelado y Vaciado, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se mencionan.—Página 174.*

Idem hallarse vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, la Cátedra de Estudios preparatorios de Colorido. Página 174.

Fomento.—Dirección general de Obras públicas. — Sección de Puertos. — *Autorizando a D. Luis Amat Donapetry y al Ayuntamiento de Castro Urdiales para ocupar terrenos con destino a los fines que se indican. Página 175.*

Trabajo y Previsión.—Inspección general de Seguros y Ahorros.—*Anunciando haber sido declaradas en liquidación voluntaria las Compañías de Seguros marítimos y transportes que se mencionan.—Página 176.*

Anexo único.—Bolsa. — Subastas.—Administración provincial.—Anuncios de previo pago. — Edictos.—Cuadros estadísticos.

Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. — *Final del pliego 40 y principio del 41.*

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. A partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, se concede a la Srta. Isabel Nakens la pensión de 4.000 pesetas anuales, que se extinguirá con el casamiento o la muerte de la pensionada y que no estará sujeta a embargo ni retención de ninguna especie.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, siete de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Hacienda,
Indalecio Prieto Tuero.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

La ley de Protección a la industria nacional, de 14 de Febrero de 1907, determina en su artículo 1.º que en los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios serán únicamente admitidos los artículos de producción nacional. Sin embargo, la misma ley autoriza en el referido artículo, para disponer que se admitan proposiciones de la industria extranjera por varios motivos, entre los cuales se encuentra precisamente la notable diferencia del coste del producto nacional, en el lugar de su destino, con relación al producto extranjero. Esta circunstancia existe tan notoriamente puesta de manifiesto en la zona del Protectorado español en Marruecos, que el Alto Comisario, en propuesta de reducción de los gastos de la misma, hace elevar hasta cinco millones de pesetas el beneficio que podía encontrarse si en las harinas y artículos de pienso de ganado se cumplimentara dicho precepto.

A mayor abundamiento, cuando se dictó la ley de Protección a la industria nacional, si bien había tenido lugar la Conferencia de Algeciras, no se había iniciado la penetración en la zona del Protectorado español y seguramente, el legislador, en aquella época, no pudo estimar que sus preceptos podrían considerarse, transcurrido el tiempo, obligatorios de cumplimiento a los servicios de todo orden de la zona del Protectorado.

España tiene en el Norte de Africa dos plazas de soberanía, Ceuta y Melilla, y una zona de Protectorado, que se rige por principios especiales y en la que no puede obligar la legislación vigente para el resto de la Nación. Por esta causa, los preceptos de la referida ley de Protección a la industria nacional no pueden ser obligatorios en su cumplimiento más que en las plazas antes citadas de soberanía y no así en todo el territorio de la zona del Protectorado; pero como este concepto de interpretación legal no está terminantemente establecido en ninguna disposición, a propuesta del Ministro de la Guerra,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Los preceptos de la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación de 26 de

Julio de 1917, sólo serán de obligatorio cumplimiento en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla, pudiendo en los territorios de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, y por aplicación de lo dispuesto en el apartado 2.° del artículo 1.° de la referida ley, contratarse entre productores extranjeros los artículos necesarios al Ejército para la elaboración de pan, así como los precisos para la alimentación del ganado, siempre que quede notoriamente de manifiesto la conveniencia de aplicar dicho precepto, por el extraordinario beneficio que al Erario público pueda representar.

Dado en Madrid a cinco de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se concede el pase a situación de segunda reserva con residencia en los puntos que se indican, por haberlo así solicitado, a los Oficiales generales que a continuación se relacionan, en cuya situación percibirán el sueldo entero de su empleo y demás beneficios que otorgan los decretos de 25 y 29 de Abril del corriente año, cesando en los mandos que actualmente los ejerzan.

Dado en Madrid a cinco de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Relación que se cita.

General de división D. José García Moreno, Madrid.

Otro, D. Marcos Rodríguez Calvo, Valencia.

Otro, de brigada, D. Joaquín Paz Faraldo, Las Palmas (Canarias).

Al pasar a depender del Ministerio de Fomento los servicios de Cría Caballar a cargo del de la Guerra, lo ha efectuado el Depósito de Sementales de la octava zona pecuaria, instalado en el cuartel de San Marcos, en León, y comoquiera que dichos servicios han de continuar con su peculiar organización, parece lógico que aquel organismo siga usufructuando el nombrado edificio; mas como es de todo punto necesario a Guerra el disponer de local adecuado para sus necesidades en aquella plaza, pudiera cederse a tal fin por el Ministerio de Fomento, a cambio del nombrado cuartel de San Marcos, el uso de la Escuela de Veterinaria y edificios anexos de dicha ciudad. Por todo ello y atendiendo al bien del servicio, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Guerra y Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.° Se cede al Ministerio de Fomento por el de la Guerra el uso del cuartel de San Marcos, en la plaza de León, que deberá ser dedicado precisamente a los servicios pecuarios de Cría Caballar.

Artículo 2.° Igualmente se cede al Ministerio de la Guerra por el de Fomento el uso de la Escuela de Veterinaria y edificios anexos de la misma capital de León, en donde se instalarán dependencias y servicios de aquella guarnición.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Cuerpo de Intervención Civil de la Marina y las reglas por las que ha de regirse el concurso que se celebrará para proveer las plazas de que ha de constar el mismo, así como el Reglamento del Cuerpo Auxiliar de dicho Cuerpo de Intervención Civil de la Marina, con sus correspondientes reglas para el concurso de provisión de plazas en este último.

Dado en Madrid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Marina,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Reglamento provisional del Cuerpo de Intervención civil de la Marina.

Artículo 1.° El Cuerpo de Intervención civil de la Marina, creado por Decreto de 2 de Julio de 1931, dependerá de la Intervención general de la Administración del Estado, y en nombre de este organismo fiscal tendrá a su cargo, en los servicios del Ministerio de Marina, las atribuciones, deberes y derechos que la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.° de Julio de 1911 y el Reglamento de 3 de Marzo de 1925 (declarado vigente en lo que a la Intervención se refiere por Real decreto de Febrero de 1930 y disposiciones especiales), confieren a dicho Centro para llevar a cabo la intervención y fiscalización de las declaraciones de derechos, el reconocimiento de las obligaciones a cargo del Estado y la comprobación de existencias de personal, material, efectos y metálico.

Artículo 2.° Este Cuerpo, por su carácter civil, carecerá de fuero militar, y por ser parte integrante de la Intervención general de la Administración del Estado estará libre de que las Autoridades militares, cualquiera que sea su categoría, ejerzan jurisdicción directa ni indirecta sobre sus funciones, de las que será en absoluto responsable, si bien su personal estará sujeto a la Autoridad del Centro o dependencia en que preste sus servicios tan sólo en lo que se refiere al régimen y funcionamiento de las oficinas.

Sus funcionarios ostentarán las categorías expresadas en el artículo 5.° del Decreto orgánico del mismo, de fecha de 2 de Julio de 1931, disfrutando, además del sueldo correspondiente, los mismos emolumentos que perciban los de su categoría similares en el Ministerio de Marina.

Asimismo conservarán aquéllos de que independientemente del sueldo se hallen en posesión y por el tiempo qu dispongan las órdenes de concesión; entendiéndose que, si fuera hasta el ascenso, cesarán en el percibo al alcanzar el sueldo equivalente al de su ascenso en Marina. Así como también cesarán si al ingresar pasaran a percibir un sueldo superior en 2.000 pesetas al de su empleo en Marina.

Artículo 3.° Este Cuerpo ejercerá sus funciones cerca de los diversos servicios del Ministerio de Marina en Madrid, en las escuadras, departamentos, bases navales y aeronavales, arsenales, parques, buques, provincias marítimas, comisiones en el extranjero, hospitales, establecimientos fabriles o industriales que tengan a su cargo construcciones, reparación o suministro de material para la Marina y, en general, en todos los establecimientos donde puedan producirse gastos que afecten al presupuesto del Ramo.

Artículo 4.° Conforme dispone el artículo 6.° del Decreto de 2 de Julio de 1931, el Cuerpo de Intervención civil de la Marina se constituirá mediante concurso entre personal procedente de los Cuerpos, General, Ingenieros, Artillería, Intendencia y Maquinistas de la Armada que estén en servicio activo en la fecha en que se cierre el concurso, cuya celebración se publicará oportunamente con determinación del número de plazas a cubrir en cada categoría y proporción en que se adjudicarán a cada uno de los Cuerpos concursantes.

El Ministro de Marina, una vez cerrado el concurso, apreciando libremente los méritos alegados, propondrá al de Hacienda los que deba

nombrarse, quedando así formadas las plantillas del nuevo Cuerpo.

Artículo 5.° Al constituirse este Cuerpo, el ingreso en el mismo tendrá lugar por la categoría de Jefe de Administración de tercera clase. A medida que se produzcan vacantes irán amortizándose en cuanto excedan de la plantilla.

En lo sucesivo el ingreso se efectuará por la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, previa oposición libre, en las condiciones que oportunamente se fijarán.

Artículo 6.° Una vez constituído el Cuerpo, para cubrir las vacantes que en él ocurran, se convocarán, con la debida antelación, públicas oposiciones para el ingreso en el mismo, las cuales se celebrarán entre españoles mayores de veintiún años de edad que sean Licenciados o Doctores en Derecho o Ciencias, Intendentes o Profesores mercantiles o funcionarios del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado e Ingenieros civiles de cualquier especialidad, en la forma y con los programas que oportunamente se determinen.

En el plazo de un año se dictará y publicará el Reglamento y programa de las oposiciones a que los anteriores artículos se contraen, así como las prácticas y estudios que deban hacer los opositores aprobados.

Artículo 7.° Para la ejecución de los servicios a cargo del Cuerpo de Intervención de Marina se constituirán:

En el servicio central.

Una Intervención central en el Ministerio.

Una Sección fiscal afecta a la Intervención general de la Administración del Estado.

Una Sección móvil.

En el servicio regional.

Una Intervención en cada Base naval.

Intervención central.

En el Ministerio de Marina existirá una Intervención central, subdividida en las siguientes Secciones:

Secretaría.

Servicio de Intervención documental, económica, de gastos de personal y material.

Servicio de Contabilidad.

Dependerá de la Intervención central el Interventor administrativo de las Comisiones permanentes en el extranjero.

Al frente de esta oficina estará el Jefe Superior del Cuerpo, que se denominará Interventor Central de Marina, y sus deberes y atribuciones serán los siguientes:

a) Como Jefe del Cuerpo de Intervención de la Marina, será el encargado de someter al acuerdo del Interventor general de la Administración del Estado todas las resoluciones que afecten al ingreso, ascenso, destino y corrección de los individuos que lo constituyan, así como los asuntos que con relación a la organización de los servicios deba ser consultado al Ministerio de Hacienda por conducto de la Intervención general, en cumplimiento del Decreto orgánico del Cuerpo y del presente Reglamento.

b) Como Delegado del Interventor general en el Ministerio de Marina, ejercerá por sí la intervención crítica en todo expediente de ejecución de servicios, cuyo importe no exceda de 50.000 pesetas, en la forma dispuesta por el Reglamento de 3 de Marzo de 1925 o en disposiciones que se dicten, cuidando muy especialmente de:

1.° Cumplir lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 del Reglamento de 3 de Marzo de 1925, absteniéndose de consignar su informe en aquellos expedientes en que estime improcedente una obligación o gasto, y procediendo a elevar el expediente en consulta fundada y razonada al Interventor general de la Administración del Estado, poniéndolo en conocimiento del Jefe de la oficina que le hubiere tramitado.

2.° Dictar las normas a que, con la conformidad del Interventor general, deba ajustarse la fiscalización de la contabilidad, así como en los ingresos y gastos de las Compañías de navegación subvencionadas por el Estado, de acuerdo con los contratos que regulen las relaciones entre ambos.

3.° Deducir las acciones fiscales que crea convenientes, dando cuenta al Interventor general de los informes que den los funcionarios que realicen inspecciones inopinadas, encabezando los procedimientos con una copia de dichos informes y el juicio crítico del mismo.

c) Como Interventor de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina, ejercerá cuantas atribuciones le confiere el Reglamento de 24 de Mayo de 1891 y el de 3 de Marzo de 1925 y demás disposiciones dictadas y que se dicten en materia de intervención de los gastos públicos, cuidando:

1.° De velar por la justa y recta aplicación del presupuesto para que los gastos no excedan de los créditos en él consignados, no interviniendo aquellos que no estén reconocidos por disposiciones legales.

2.° Estampar la nota de conformidad en todos los despachos, títulos y nombramientos que se expidan por el Ministerio de Marina.

3.° Intervenir las cuentas que rinda la Ordenación de Pagos.

4.° Dictar las instrucciones necesarias a las Intervenciones regionales al circular el presupuesto del Ministerio, para su más acertada inteligencia y aplicación, conforme a las órdenes que reciba del Interventor general.

5.° Censurar todas las nóminas que por haberes del personal formen las Habilitaciones de todas las Dependencias de Marina.

6.° Comprobar todas las liquidaciones de material que se formulen, en su doble aspecto técnico y administrativo.

7.° Examinar todas las cuentas del movimiento de caudales de las Cajas, a fin de que no existan en ellas más que los que estén autorizados por disposiciones vigentes.

8.° Disponer la forma en que haya de pasar la Revista de Comisario, el día 1.° de cada mes, el personal de los buques y servicios de la Marina.

Artículo 8.° Las Dependencias de la Intervención Central de Marina detalladas en el artículo 7.° tendrán por misión, cada una dentro de su especial competencia, la ejecución de los trabajos conducentes a la efectividad de los haberes y atribuciones que al Interventor Central se le asignan en este Reglamento, conforme a las disposiciones que adopte para la más rápida y perfecta realización de los servicios.

Artículo 9.° La Sección Fiscal afecta a la Intervención general de la Administración del Estado, tendrá a su cargo el examen de los expedientes que sean sometidos a la previa fiscalización del Interventor general, la redacción de los informes que deba emitir y el de las consultas a que dé lugar el servicio de intervención.

Artículo 10. A la Sección móvil de la Intervención Central corresponde:

Realizar las inspecciones inopinadas que el Ministerio de Marina o el Interventor general disponga, bien por propia iniciativa o a propuesta del Interventor Central, a quien en todo caso, se darán a conocer las órdenes de salida de los funcionarios de la Sección y de la misión que se les confía.

Las inspecciones inopinadas, aparte de los asuntos imprevistos que la realidad de los servicios imponga, se realizarán:

1.° Para comprobar la existencia y estado del material a bordo de los buques, talleres, almacenes, fábricas, factorías y demás establecimientos en que se construyan o reparen materiales o efectos con destino al servicio de la Marina, determinando si sus cualidades y condiciones técnicas y fabricación se ajusta exactamente a los planos y proyectos aprobados en los respectivos contratos.

2.° Para comprobar si las existencias de caudales materiales en acopio, de efectos de consumo, pertrechos, víveres, etc., se hallan conformes con los respectivos inventarios y libros de contabilidad, así como éstos y los registros, balances, talonarios, etc., se llevan al día en forma correcta y contable y de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 11. Los funcionarios de la Intervención móvil, irán provistos de un título de identidad (según el unido modelo), expedido por el Interventor general de la Administración del Estado, en el que el Ministro de Marina, con su firma, mandará a todas las Autoridades de Marina facilitar cuantos medios considere necesarios el funcionario Interventor para la realización de las comprobaciones que se le hayan encomendado, y a tal efecto, se ordenará a su requerimiento y previa la exhibición de su título, que se abran sin reparo ni demora todos los almacenes, talleres, oficinas y dependencias de la Marina y se disponga lo necesario para que tengan lugar las revistas de personal, facilitando al funcionario Interventor el personal necesario para los recuentos del material en almacenes, talleres y buques, o de metálico y valores en las cajas de caudales.

Artículo 12. El Interventor general podrá designar por su propia iniciativa o a propuesta del Ministerio de Marina, para realizar esta clase de inspecciones inopinadas, a cualquier otro funcionario del Cuerpo que no esté adscrito a la Sección móvil.

Artículo 13. *Intervenciones regionales.*—En cada Base naval habrá una Intervención con jurisdicción tan ex-

tensa como la tenga la Ordenación secundaria de pagos y el Jefe de los Servicios de la Región marítima, y estará constituída por:

Un Interventor.

Una Sección de Intervención económica de gastos de personal y material.

Una Sección de Contabilidad.

Las atribuciones del Interventor regional serán, dentro de su jurisdicción, las mismas imputadas por el artículo 7.° al Interventor central, como Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado e Interventor de la Ordenación de pagos, y a su autoridad estarán sujetos los funcionarios de las Secciones.

Las Secciones realizarán los trabajos necesarios para la efectividad de los servicios encomendados a la Intervención regional.

Disposiciones generales.

1.ª Ningún funcionario del Cuerpo de Intervención civil de la Marina podrá estar interesado directa ni indirectamente en Sociedades, Empresas o Establecimientos que contraten con la Marina de guerra o mercante, o que le rindan o produzcan cuentas.

2.ª Para ninguna misión fiscalizadora será designado funcionario que tenga lazos de parentesco consanguíneo afín con los intervenidos.

3.ª El personal del Cuerpo de Intervención civil de la Marina cesará:

Por jubilación automática, al cumplir la edad prescrita por la ley de Funcionarios civiles, y en los demás casos que ésta determina.

Por haber sido condenado por comisión de delito común.

Por resolución ministerial en expediente gubernativo instruído con audiencia del interesado.

Por sentencia firme del Tribunal de Honor.

4.° Los funcionarios del Cuerpo, tendrán respecto a excedencias, licencias y pensiones, los mismos derechos que tienen y puedan tener los demás funcionarios civiles de igual categoría, conforme a la Ley y Reglamento de 22 de Julio y 7 de Septiembre de 1918 y el Estatuto de Clases pasivas.

5.° El ascenso en este Cuerpo, será por rigurosa antigüedad.

6.° De toda corrección disciplinaria que conforme a las disposiciones del Reglamento de Funcionarios, de 7 de Septiembre de 1918, se imponga a los de este Cuerpo, se tomará nota en el expediente personal respectivo, consignando las causas.

Disposiciones transitorias.

En el plazo de un mes, se dictarán las disposiciones generales con arreglo a las cuales se efectuarán los servicios en las Secciones de la Intervención Central y Regionales; y en el término de un año se someterá a la resolución del Ministerio de Hacienda, por el Interventor general de la Administración del Estado, el Reglamento definitivo del Cuerpo de Intervención civil de la Marina.

Modelo de nombramiento.

Don ..., Interventor general de la Administración del Estado.

Formalizo por el presente título el nombramiento de Interventor de ..., a favor de don ..., que reúne todos los requisitos legales para el desempeño de este cargo, para el que ha sido designado por ... de fecha ...

Por tanto, y teniendo en cuenta el carácter que este funcionario ostenta de Delegado de mi Autoridad, actuará en todo caso con las atribuciones y prerrogativas que al Interventor general de la Administración del Estado le confieren el Decreto de 2 de Julio de 1931 y el Reglamento orgánico del Cuerpo de Intervención Civil de Marina, aprobado por Decreto de 29 de Septiembre del mismo año, y las Instrucciones de tal fecha, para el desempeño de los Servicios de la Sección móvil adscrita a la Intervención Central de Marina.

Quedan, por tanto, obligados todos los Jefes de Dependencias, buques y servicios o cuantos hagan sus veces, y los Directores y Administradores de las Entidades cuyos servicios sean contratados o subvencionados por la Marina, a facilitar la labor del titular de este nombramiento en cuantas inspecciones o investigaciones materiales o documentales desempeñe, auxiliándole con el personal y material necesarios a tales fines, y de acuerdo con las referidas Instrucciones y Decretos de fechas tales y tales.

En Madrid a ...

Por consecuencia de tal nombramiento, el Gobierno de la República se ha servido disponer que por las Autoridades de la Armada, que en cada caso corresponda, se disponga lo conveniente para que se le abran todos los Establecimientos y Cajas donde se custodien valores o metálico, se dé libre acceso a todos los buques, se le exhiban todos los documentos y se le den todas las facilidades que requieren tan importante servicio.

Madrid, ... de ... de 1931.—El Ministro de Marina.

CONCURSO Y PLANTILLAS DEL CUERPO AUXILIAR DE INTERVENCIÓN CIVIL DE LA MARINA

En cumplimiento del artículo 7.° del Decreto de 2 de Julio del año actual, se abre un concurso para cubrir 33 plazas del Cuerpo de Auxiliares de Intervención Civil de Marina, entre funcionarios del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de la Armada.

El concurso se abrirá el día de su publicación en la GACETA y se cerrará diez días después.

Artículo 1.° El número de plazas de cada categoría objeto del concurso se fija en:

2 Jefes de Negociado de 2.ª clase, con 7.000 pesetas anuales.
6 Idem íd. de 3.ª clase, con 6.000 pesetas anuales.
8 Oficiales de 1.ª clase, con 5.000 pesetas anuales.
10 Idem de 2.ª clase, con 4.000 pesetas anuales.
7 Idem de 3.ª clase, con 3.000 pesetas anuales.

—
33
—

Los funcionarios de este Cuerpo disfrutarán además iguales emolumentos de carácter eventual que los de su categoría similar en el Ministerio de Marina. Asimismo conservará aquellos de que independientemente del sueldo se hallen en posesión al ingresar, y por el tiempo que dispongan las órdenes de concesión, entendiéndose que si fueran hasta el ascenso, cesarán en su percibo al alcanzar el sueldo equivalente al de su ascenso en Marina.

Artículo 2.° Las instancias solicitando el ingreso, escritas de puño y letra del interesado, deberán presentarse en la Intervención Central del Ministerio de Marina antes de las seis de la tarde del último día del concurso.

A ellas se acompañarán los documentos justificativos de los méritos que se aleguen.

De la presentación se facilitará recibo al interesado indicando fecha y el número que le corresponda.

Inmediatamente de transcurrido dicho plazo, el Jefe de la Oficina citada elevará al Ministro del Ramo relación nominal de las instancias presentadas acompañada de éstas.

Artículo 3.° El Ministro de Marina, apreciando libremente los méritos alegados por los concursantes, propondrá al de Hacienda los que deben nombrarse, acompañando a la propuesta las solicitudes y los expedientes personales de los propuestos, y una vez hechos los nombramientos, quedará constituído el Cuerpo.

Artículo 4.° Los elegidos serán escalafonados con arreglo a su antigüedad en el empleo; caso de que ésta fuera la misma en algunos, se escalafonarán por los años de servicios, y si también éstos fueran iguales, se dará la preferencia al de más edad.

Artículo 5.° Escalafonados por el orden que preceptúa el artículo anterior, alcanzarán la categoría civil que por plantilla le corresponda, pasando a percibir los haberes asignados a las mismas.

Artículo 6.° Se considerarán como méritos, a los efectos de este concurso, los siguientes:

1.° Haber desempeñado destinos en Oficinas de Intervención, tanto en España como en el extranjero. En la Intervención general de la Administración del Estado, Comisaría de Arsenales y de Provincias.

2.° Hallarse en posesión de algún título académico.

3.° Poseer idiomas, Taquigrafía o Mecanografía.

Reglamento orgánico provisional del Cuerpo Auxiliar de Intervención civil de la Marina.

Artículo 1.° En cumplimiento del artículo 7.° del Decreto de 2 de Julio del año actual, se crea el Cuerpo Auxiliar de Intervención civil de la Marina, dependiente de la Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo 2.° Dicho Cuerpo tendrá carácter civil, se constituirá con los individuos del de Auxiliar de Oficinas de la Armada que acudan al concurso que se anunciará oportunamente y tendrá por misión auxiliar en el desempeño de las funciones que le han sido confiadas, al Cuerpo de Intervención civil de la Marina.

Artículo 3.° Las categorías administrativas y sueldos que disfrutarán dichos funcionarios serán las siguientes:

Jefe de Negociado de segunda clase, 7.000 pesetas.

Jefe de Negociado de tercera clase, 6.000 pesetas.

Oficial de Administración de primera clase, 5.000 pesetas.

Oficial de Administración de segunda clase, 4.000 pesetas.

Oficial de Administración de tercera clase, 3.000 pesetas.

Durante el primer año de su constitución, las vacantes que ocurran se cubrirán por concurso entre Auxiliares de Oficinas de Marina, en forma análoga a la establecida por Decreto de 2 de Julio de 1931.

Artículo 4.º Después del primer año de la constitución del Cuerpo, el ingreso será por oposición, en la forma y con los programas que oportunamente se publicarán.

La edad para el ingreso será de veintiún años como mínima y treinta como máxima.

Artículo 5.º El ascenso en este Cuerpo será por rigurosa antigüedad.

Artículo 6.º La distribución del personal de Auxiliares entre distintas dependencias se hará, a propuesta del Interventor central del Ministerio, con arreglo a las necesidades del servicio.

Artículo 7.º La distribución de trabajos ordinarios de este personal en la Intervención Central se hará, de acuerdo con el Jefe de la Secretaría, por el Auxiliar que éste designe.

En las oficinas locales o regionales, los Jefes de éstas ordenarán cuanto se refiere a los trabajos de los Auxiliares.

Artículo 8.º Los Auxiliares encargados del Registro estarán obligados a anotar la entrada y salida de los expedientes, Ordenes ministeriales y comunicaciones; formar los índices y expresar en los libros destinados al efecto la fecha de recibo, día en que pasan a las Secciones los expedientes y el en que se devuelven despachados.

Asimismo cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los expedientes, a su entrada y salida, se encuentren conformes en un todo con sus índices. Tendrá, además, la misión de cierre y dirección de los expedientes y comunicaciones a los respectivos Ministerios, Autoridades y dependencias del Estado.

Artículo 9.º Los Auxiliares disfrutarán de los derechos de excedencia, licencias, jubilaciones y haberes pasivos para sí o sus familias, análogos a los que por disposiciones vigentes se concedan a los funcionarios de los Cuerpos auxiliares de Administración civil por los Estatutos de Funcionarios civiles y de Clases pasivas.

Artículo 10. Las correcciones disciplinarias que puedan serles impuestas serán las establecidas en la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, y en su imposición se observarán los trámites y garantías establecidos en el Reglamento de Funcionarios civiles para la aplicación de la citada Ley de 7 de Septiembre siguiente.

Artículo 11. Los destinos de este Cuerpo serán desempeñados sin tener en cuenta la categoría de los interesados y sólo sus aptitudes profesionales. Su duración será ilimitada.

Artículo 12. Los Auxiliares están obligados a guardar secreto sobre los dictámenes, informes y acuerdos que conozcan y sobre el estado de los asuntos.

Artículo 13. El Reglamento orgánico definitivo será sometido a la aprobación del Ministro de Hacienda por el Interventor general de la Administración del Estado dentro del plazo de un año.

PROYECTO DE CONCURSO PARA LA PROVISION DE 36 PLAZAS DEL CUERPO DE INTERVENCION CIVIL DE LA MARINA

En cumplimiento del artículo 6.º del Decreto de 2 de Julio del año actual, se abre un concurso de méritos para proveer 36 plazas del Cuerpo de Intervención civil de Marina, de las cuales, 28 corresponden a los destinos de carácter fiscal económicoadministrativo y 8 a los de carácter técnico.

El concurso se abrirá el día de su publicación en la GACETA y se cerrará diez días después.

Artículo 1.º El número de plazas de cada categoría objeto de concurso se fija en:

1 Jefe Superior de Administración civil, con 15.000 pesetas.
4 Jefes de Administración de primera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas.
14 Jefes de Administración de segunda íd. íd. de 11.000 pesetas.
17 Jefes de Administración de tercera íd. íd. de 10.000 pesetas.

36

Artículo 2.º Podrán acudir a este concurso los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos general, Ingenieros, Artillería, Intendencia y Maquinistas de la Armada que se hallen en activo servicio el día en que termine la admisión de instancias a que el artículo 3.º se contrae.

Artículo 3.º Las solicitudes de ingreso dirigidas al Ministro de Marina acreditando los méritos que se aleguen serán remitidas por correo certificado al Ministerio de Marina, o entregadas en el Registro general antes de las seis de la tarde del último día del concurso. Se facilitará el oportuno recibo indicando el día y hora en que haya sido presentada. Inmediatamente de transcurrido el plazo señalado, el Interventor central del Ministerio elevará relación de las instancias presentadas al Ministro del ramo y a los Jefes de los Cuerpos respectivos, a fin de que éstos, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitan a aquél los expedientes personales de los concursantes.

Artículo 4.º Las plazas objeto de este concurso se distribuirán en la forma siguiente:

Dos de carácter técnico para cada uno de los Cuerpos General, Ingenieros, Artillería y Máquinas, y las 28 restantes de carácter económico-fiscal al de Intendencia de la Armada.

Artículo 5.º Para los procedentes del Cuerpo de Intendencia, se considerarán como méritos los siguientes:

1.º Haber hecho trabajos especiales sobre Economía, Hacienda pública, Contabilidad de Hacienda pública y Derecho administrativo.

2.º Tener algún título académico de posible aplicación al servicio de que se trata.

3.º Los distintos grados de la carrera mercantil.

4.º Haber desempeñado destino en Comisiones inspectoras o de intervención.

5.º Desempeño de cargos de la industria civil.

6.º Cualesquiera otros de aplicación.

Para los procedentes de los Cuerpos técnicos, los señalados en los números 4 al 6.

Artículo 6.º Una vez cerrado el concurso, el Ministro de Marina, apreciando libremente los méritos alegados, propondrá al de Hacienda los que deban nombrarse, acompañando a la propuesta las solicitudes y expedientes personales de los propuestos, y una vez aprobada aquélla, quedará constituído el Cuerpo con los concursantes contenidos en la misma.

Los que ingresen percibirán los sueldos correspondientes a la categoría que les corresponda ocupar, según el artículo 1.º, y, además, conforme dispone el artículo 5.º del Decreto de 2 de Julio de 1931, disfrutarán de los mismos emolumentos eventuales que perciban los de sus análogos categorías en el Ministerio de Marina.

Artículo 7.º El orden de escalafonamiento será el que corresponda a los años de servicios de Oficial, imputables después a los elegidos para todos los efectos y con sujección a las normas siguientes:

a) Serán abonables los servicios prestados a la Marina fuera del Cuerpo de procedencia con sueldo igual o superior al de Alférez de Navío.

b) No se computarán abonos especiales por tiempo de campaña o de permanencia en Ultramar, Africa o Posesiones españolas.

Artículo 8.º Escalafonados por el orden que preceptúa el artículo anterior, alcanzarán la categoría civil que por la plantilla del Cuerpo de Intervención les corresponda, categoría no inferior a la de Jefe de Administración de tercera clase, y pasarán a percibir el sueldo de su nueva categoría.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar la ejecución de las obras que comprende el proyecto adicional redactado por el Arquitecto D. Manuel Cuadrillero Sáenz para aumentar un piso al edificio en construcción con destino a la Delegación de Hacienda de Valladolid, y cuyo presupuesto importa 364.277 pesetas 37 céntimos.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

La necesidad urgente de proseguir la obra sanitaria anticancerosa en la provincia de Guipúzcoa y la de no interrumpir los trabajos de instalación que vienen efectuándose en el Instituto del Cáncer, creado en San Sebastián con el concurso económico de las suscripciones benéficas y las aportaciones de la Diputación y Ayuntamiento de dicha capital, el Ministro que suscribe ha tenido a bien disponer que se constituya el Comité ejecutivo de la Liga, en calidad de Junta Gestora, reemplazando al dimitido al cambiar el régimen político de España, con las normas siguientes:

Estará formado dicho Comité por dos miembros de la Junta Gestora provincial, elegidos por votación en la Corporación; dos Concejales, elegidos en la misma forma; el Director del Instituto del Cáncer de San Sebastián, Doctor D. Luis Ayestarán; el ex Presidente de la Academia Médicoquirúrgica, Doctor Vidaur (que actuará de Secretario), y la Presidenta de la Junta de señoras.

El Comité ejecutivo nombrará la persona que entre estos miembros haya de ocupar la presidencia.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

De acuerdo con el Gobierno de la República, y como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, que actualmente depende del Ministerio de Trabajo y Previsión, pasa a depender de la Presidencia del Gobierno de la República.

Artículo 2.° Los créditos que para las atenciones del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística se consignan en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión continuarán figurando en el mismo hasta el 31 de Diciembre del corriente año; pero las órdenes de pago serán expedidas por la Presidencia del Gobierno de la República.

Artículo 3.° Por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión, así como por esta Presidencia, se dictarán las disposiciones pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Enrique de la Rosa y Ferreiro, Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el próximo día 12, fecha en que cesará en el servicio activo.

Dado en Madrid a siete de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Pedro Revuelta Gómez Platero, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.° de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Santo Domingo de la Calzada, que actualmente desempeña.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Anunciado el concurso a que se refiere la disposición quinta del Decreto de 17 de Julio último, para la provisión de Secretarías de Sala de la de Justicia militar de ese Supremo Tribunal, vista la propuesta unipersonal formulada por el Ministerio de Marina y de conformidad con lo prevenido en los artículos 5.°, 6.° y 10 del citado Decreto de 17 de Julio.

Vengo en nombrar para la Secretaría de Sala vacante en ese Tribunal por creación de la Sala de lo Militar, a don Rafael Señán Díaz, propuesto por el Ministerio de Marina, con el haber anual de 17.000 pesetas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a ese Centro directivo por la razón social Viuda e Hijos de Tomás Montesinos, de Alicante, reclamando contra el acuerdo del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de dicha capital, que les exige la entrega de 25.000 pesetas para dejar constituída la fianza colectiva que además de la particular debe quedar depositada:

Resultando que la expresada entidad mercantil fué autorizada para actuar como Agencia de Aduanas por acuerdo de esa Dirección general de fecha 29 de Abril último, previo cumplimiento de los requisitos de colegiación entre los que figura la constitución de las correspondientes fianzas:

Resultando que formulada la reclamación mencionada se remitió la instancia a informe del Colegio que lo emitió, en el sentido de la procedencia del depósito de la suma cuya cuantía se impugna, toda vez que constituído el primer grupo de Agentes del Colegio, a los efectos de la prestación de la fianza colectiva, con los 17 que venían actuando al decretarse la colegiación, posteriormente, al ser admitidos los señores Baquera, Kusche & Martín, se les constituyó en grupo aparte con su fianza única, lo que asimismo se exige a los reclamantes, a los que se les dió la opción entre hacerlo así o agruparse con la expresada entidad, partiendo la cuantía de la fianza por ella depositada, criterio que con carácter general se pretende aplicar a cuantos Agentes ingresen en lo sucesivo:

Considerando que según se ha aclarado por ese Centro en expediente 1.617 de 1930, el artículo 15 del Estatuto general para el régimen de los Colegios de Agentes, no puede interpretarse en el sentido de que las Juntas directivas de los mismos pueden fijar con entera libertad y hasta caprichosamente el importe de la cantidad a depositar por los Agentes para que los Colegios les avalen la fianza particular con la colec-

tiva del grupo en que se les incluya, sino que dicha cuantía se debe exigir en proporción al número de los que integren dicho grupo.

Considerando que el no reconocerlo así equivaldría a empeorar la situación de los Agentes con el régimen de colegiación, ya que él les obligaría, no sólo a depositar la totalidad de la fianza que anteriormente se les exigía, sino a constituir además la particular, equivalente a la cuarta parte de aquélla, e ingresar la cuota de incorporación, fijada en un 10 por 100 del importe de la fianza total.

Considerando que el acuerdo consignado del Colegio de Alicante de constituir en grupos independientes a cada uno de los Agentes de nuevo ingreso no tiene justificación posible porque va contra lo estatuído, destruyendo a la vez una de las principales finalidades de la colegiación al anular la solidaridad de derechos y obligaciones que con ella se persigue; y

Considerando, por último, que la frecuencia con que se promueven reclamaciones como la consignada, no obstante el acuerdo citado de ese Centro directivo, aconseja la conveniencia de dar la norma general a que deban ceñirse las Juntas directivas de los Colegios, en evitación de un régimen de desigualdad entre los Agentes,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general:

1.° Aclarar el contenido del artículo 15 del Estatuto general para el régimen de los Colegios de Agentes y Consionistas de Aduanas de 3 de Junio de 1924, en el sentido de que la suma que los Agentes que se incorporen a los Colegios deben ingresar en los mismos para que se les avale su fianza particular, será una parte alícuota de la total del grupo en que les corresponda inscribirse determinada en proporción al número de los Agentes que lo integren.

2.° Que a los efectos anteriores, los Agentes de nuevo ingreso serán incorporados al grupo que resulte incompleto en el Colegio por no llegar a veinte el número de los que lo compongan, y

3.° Que lo dispuesto en la presente Orden se aplique en aquellos Colegios donde no se hubiesen seguido estas normas, siempre que por los interesados se solicite la correspondiente rectificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, a 1.° de Octubre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, en su artículo 8.°, faculta a los Administradores del Ramo para valerse de expendedores ambulantes, dependientes de los mismos, en la forma que se determina en los artículos 206 al 212.

Estos preceptos contienen garantías para los Administradores, puesto que a su propuesta y bajo su responsabilidad han de ser aquéllos designados, y para el público mediante el establecimiento de sanciones aplicables a los expendedores que exijan sobreprecio por los billetes que vendan, no guarden a éste las debidas consideraciones u otras faltas análogas. Pero ni en esos ni en ningún otro artículo de la citada Instrucción se limita el número de expendedores ambulantes que cada Administrador pueda proponer al Delegado de Hacienda respectivo, cuya es la facultad de nombrar. Y es natural que así sea, porque nadie mejor que los Administradores conocen las necesidades de su Administración y además porque siendo de cuenta de ellos la remuneración de los expendedores, se atemperarán por su propio interés a las exigencias de la realidad.

A pesar de esto y respondiendo a circunstancias del momento y no a razones fundamentales, se dictó la Real orden de este Ministerio de 20 de Octubre de 1927, consecuencia de otra de la Presidencia del Consejo de Ministros de igual fecha, en la que, afirmando la necesidad del ejercicio de la venta ambulante de billetes de la Lotería Nacional y ratificando que la facultad exclusiva para designar esta clase de vendedores radica en los Delegados de Hacienda, se expresan los términos en que éstos pueden ejercer su cometido, sin que las Autoridades gubernativas y municipales puedan ponerles más trabas que las derivadas del incumplimiento de lo preceptuado en la Instrucción o de la comisión de faltas comunes.

Desaparecida la causa que motivó esas disposiciones, que no fué otra que el criterio restrictivo puesto en práctica por alguna Autoridad municipal y demostrado por la experiencia lo pernicioso que es para el servicio la antedicha limitación, es manifiesta la conveniencia de derogar la Real orden de este Ministerio en el extremo concerniente a la proporción a que deben sujetarse los Delegados de Hacienda en los nombramientos de que se viene hablando.

En méritos de lo expuesto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien derogar el apartado 1.° de la Real orden del mismo fecha 20 de Octubre de 1927 y, en su consecuencia, restablecer la libertad que la Instrucción general de Loterías otorga a los Administradores para proponer y a los Delegados de Hacienda para designar el número de expendedores ambulantes de los efectos de la Lotería Nacional necesarios para la facilidad de la venta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Octubre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por D. Angel Fernández Santa Cruz y Calvo, aprobado en las oposiciones libres del Magisterio de 1928, figurando en la lista única con el número 677, solicitando se le rehabilite para obtener nuevo destino por quinto turno, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Angel Fernández Santa Cruz y Calvo, aprobado en las oposiciones libres del Magisterio de 1928, figurando en la lista única con el número 677, solicita se le rehabilite el derecho a obtener nuevo destino por el quinto turno, ya que en su día no se posesionó de la Escuela que se le adjudicó en propiedad. Funda su petición el solicitante en que la Escuela que le correspondió no tiene casa-habitación decente y capaz para sí y su familia; que en el pueblo no existen recursos de hospedaje, carretera, médico, etc.; que las vacantes adjudicadas a los opositores de la lista única son, en su mayoría, de menos de 501 habitantes; que no se adjudicaron todas las Escuelas anunciadas en la convocatoria, y termina pidiendo se conceda un indulto general de rehabilitación.

El Negociado y la Sección del Ministerio dicen: Que el solicitante aprobó las oposiciones libres del Magisterio convocadas por Real orden de 20 de Julio de 1928, figurando en la lista única con el número 677, y conforme al número 27 de la convocatoria fué nombrado provisionalmente para la Escuela mixta de La Borbolla-Revilla de Calatañazor, nombramiento que fué elevado a definitivo el 7 de Noviembre siguiente, cargo del que no se pose-

sionó el Sr. Fernández en vista de lo que, y conforme a lo dispuesto en el vigente Estatuto del Magisterio y número 9 de la convocatoria, se anuló dicho nombramiento, perdiendo el interesado cuantos derechos tenía adquiridos como consecuencia de las oposiciones. Que las razones que aduce el Sr. Fernández no son de estimar algunas y las otras no tienen fundamento legal, por lo cual y en vista de lo dispuesto en el número 95 del citado Estatuto, procede desestimar la petición, oyendo antes la oposición de este Consejo. Por todo cuanto antecede,

Este Consejo, conforme al artículo 95 del vigente Estatuto del Magisterio, opina que el Maestro D. Angel Fernández Santa Cruz ha renunciado todos sus derechos por no haberse posesionado en el plazo de treinta días de la Escuela nacional de La Barbolla (Soria), para la que fué nombrado en virtud de las oposiciones del año 1928, y aunque las razones que aduce carecen de fundamento legal, pero teniendo en cuenta que en dichas oposiciones no se cumplió el artículo 94 del referido Estatuto, por el cual el señor Fernández Santa Cruz tenía derecho a Escuelas de censo superior a 501 habitantes y el espíritu del Decreto de 7 de Mayo último, por el que se rehabilita para la enseñanza Maestros que cometieron alguna falta, procede acceder a lo solicitado."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Gil López Giménez, opositor de la segunda lista supletoria, núm. 497, de las oposiciones convocadas en 20 de Julio de 1928, solicitando se le nombre para la Escuela que le corresponda por haber cumplido el servicio militar.

Teniendo en cuenta la petición de destino del interesado, el justificante de su cese en el Ejército y lo dispuesto en la Orden de 3 de Octubre de 1930,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Gil López Giménez Maestro propietario de los Maridos-Torres de Albánchez (Jaén), con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, debiendo el interesado posesionarse de su cargo dentro del plazo fijado en el vigente Estatuto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Director del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia, para que se determine clara y concretamente la distribución que debe hacerse de los derechos en metálico que ingresen en la Secretaría de aquel Centro docente:

Considerando que, incorporados varios Conservatorios a las enseñanzas del Estado, conviene fijar normas generales que no den lugar a dudas respecto de la inversión y distribución de dichas cantidades,

Este Ministerio se ha servido disponer que del importe de las cantidades que satisfacen por formación de expediente los alumnos no oficiales en los Conservatorios que dependen del Estado, podrán percibir el Director, Secretario y personal administrativo de plantilla hasta la cuarta parte de sus haberes, destinándose el resto a la adquisición de material para las clases y Biblioteca. Si las necesidades del servicio lo exigieren, podrán nombrar temporeros durante el período de matrículas con un jornal por día de cinco pesetas, que se satisfarán con cargo al resto a que antes se hace referencia.

Las cantidades que ingresen por expedición de documentos se distribuirán, la mitad, entre el mencionado personal en partes proporcionales al sueldo que disfruten y la otra mitad se destinará para material de oficinas. En ningún caso podrá percibir ninguno de los participantes mayor cantidad que el Director del Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.° de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba una plaza de Profesor auxiliar numerario de Modelado y Vaciado, otra en la de Granada, una en la de Jerez de la Frontera, una en la de Madrid, una en la de Oviedo, una en la de Palencia, una en la de Santa Cruz de la Palma, una en la de Soria y otra en la de Ubeda, cuya provisión corresponde al turno de oposición libre, y dispuesto en el artículo 1.° del Decreto de 7 de Agosto que los ejercicios de oposición libre para proveer plazas de Profesor auxiliar numerario de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos se celebren en Madrid,

Este Ministerio ha acordado que las plazas de referencia se anuncien para su provisión al turno de oposición libre cuyos ejercicios se verificarán en Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.° de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.° del Decreto de este Departamento fecha 22 de Septiembre último (GACETA del 23), sobre creación de Escuelas nacionales graduadas en los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo; y

Teniendo en cuenta que se dispone de los elementos precisos para su instalación e inmediato funcionamiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se considere creada, con carácter definitivo una Escuela nacional graduada, con ocho Secciones, cinco de niños, dos de niñas y una de párvulos, bajo una sola Dirección, en los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo (Madrid), creándose al efecto seis plazas de Maestros y tres de Maestra, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales con cargo al capítulo 4.°, artículo 1.°, concepto tercero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, cuyas plazas de Director y Maestros de Sección serán provistas de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto de 22 de Septiembre último.

Lo digo a V. I para su conocimiento y demás efectos Madrid, 1.° de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Acordado en Consejo de señores Ministros aceptar la invitación del Sr. Ministro de Checoeslovaquia en España, para la asistencia de la Nación española a la Exposición del Grabado de Goya, que organiza la Sociedad de Artistas checoeslovacos "Ma

nes", para la próxima temporada de 1931-32,

Este Ministerio ha resuelto que se haga pública la concurrencia oficial de nuestra Nación a la Exposición mencionada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 6 de Octubre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Granada Bastante Clemot, en la que manifiesta que su esposo D. Manuel Ramo Alcaide, Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, padece una parálisis general progresiva, lo que acredita con la certificación médica correspondiente, por cuya causa está imposibilitado para desempeñar su cargo en la citada Escuela, y no reuniendo suficientes años de servicios para tener derechos pasivos, pide que se le nombre sustituto personal; teniendo en cuenta el informe emitido por el Director de la Escuela de referencia, en un todo favorable a la petición de la solicitante, ya que se trata de un Profesor que ha cumplido siempre a satisfacción con sus deberes profesionales y no cuenta con otros medios de subsistencia, considerando muy justa la concesión de esta gracia por ser merecedor de ella el interesado:

Considerando que si bien en la legislación referente a las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos no existe la jubilación con sustituto personal ni sustitución, por lo que, en casos como el presente, se privaría de todo medio de subsistencia al funcionario digno que, por circunstancias plenamente justificadas en el expediente, se encuentra en una situación excepcional que le hace acreedor a la consideración, por hallarse a la sazón privado en absoluto de sus facultades mentales y contar con más de diez años de servicios y menos de veinte, debe en este caso, por equidad, aplicarse lo dispuesto para la sustitución de los Maestros en el Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio se ha servido disponer que, con arreglo a las normas que establece el mencionado Estatuto en su artículo 110 y siguientes, sea sustituído el Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, D. Manuel Ramo Alcaide, a cuyo efecto se propondrá por dicha Escuela a esta Superioridad la persona que ha de sustituir al mencionado Profesor, la cual deberá reunir las condiciones que determina el artículo 24 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, y percibirá por esta sustitución la mitad del sueldo que tiene asignado el sustituído, que, a su vez, percibirá la otra mitad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, la Cátedra de Estudios Preparatorios de Colorido, por jubilación de su titular, y encargado del desempeño de la misma, desde el 23 de Abril último, el Profesor auxiliar numerario de la propia Escuela D. José Remón Zaragoza,

Este Ministerio ha acordado confirmar al mencionado Profesor auxiliar D. José Ramón Zaragoza, en el desempeño de la Cátedra de referencia, el que seguirá percibiendo la retribución que como tal Auxiliar numerario tiene asignada.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 5 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Claustro de Profesores del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, para que se nombre Director honorario de aquel Centro docente al Profesor jubilado del mismo D. Francisco González Maestre, en atención a los relevantes servicios pedagógicos que ha venido prestando en él durante más de cuarenta años,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo propuesto por el Claustro y nombrar Director honorario del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, de Madrid, al referido Catedrático jubilado D. Francisco González Maestre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, la Cátedra de Estudios Preparatorios de Colorido,

Este Ministerio ha dispuesto que, para la provisión de la misma, se anuncie a oposición, según determina el artículo 16 del Reglamento de dicha Escuela de 21 de Abril de 1922, y que se pida al Claustro de dicha Escuela el Programa para los ejercicios de la oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Vacante en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos una plaza de 12.000 pesetas de sueldo por jubilación de D. Lorenzo Santa María y Puerta,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se haga la correspondiente corrida de escalas y que, en su virtud, asciendan: a la categoría de pesetas 12.000, D. Angel Ramírez Casinello, afecto a la Biblioteca de la Universidad de Barcelona; al sueldo de 11.000 pesetas, D. Gabriel Martín del Río y Rico, que presta servicio en la Biblioteca Nacional; al haber anual de 10.000 pesetas, D. Modesto Blasco Yuste, destinado también en la Biblioteca Nacional; a la categoría de 9.000 pesetas, D. Anselmo Tabera Hernández, afecto a la Biblioteca de la Universidad de Salamanca; al sueldo de 8.000 pesetas, D. Nicolás Fernández Victorio Pereira, destinado en la Biblioteca Nacional; al haber anual de 7.000 pesetas, D. Andrés Herrera Rodríguez, que presta sus servicios en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Tarragona; a la categoría de 6.000 pesetas, D. Federico Navarro Franco, afecto al Archivo Histórico Nacional; al sueldo de 5.000 pesetas, doña María Victoria González Mateos, afecta al Archivo del que fué Palacio Real de Madrid; todos ellos ocupando el número 1 de su inmediata categoría, menos el Sr. Fernández Victorio y Pereira, que tiene el número 2 y el primero en condiciones reglamentarias para el ascenso; y que ingrese en el Cuerpo, con el sueldo anual de pesetas 4.000, la aspirante en expectación de destino doña Concepción Blanco Mínguez, número 31 de la relación inserta en la Gaceta del 12 de Agosto del corriente año, quedando provisionalmente adscrita a la Biblioteca de la Facultad de Medicina de Madrid.

2.º Que los precedentes ascensos, excepto el ingreso de la Sra. Blanco, se entienden a disfrutar con efectos

escalafonales y económicos del día 2 de los corrientes siguiente al de la vacante que motiva esta corrida de escalas; y

3.º Que los efectos para el Escalafón y económicos del ingreso de la Sra. Blanco se acrediten a partir de la fecha de posesión efectiva de la interesada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias y relevantes condiciones que concurren en el interesado, y a propuesta unánime del Claustro de Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Central,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Decano de la expresada Facultad al Catedrático jubilado de la misma D. Adolfo González Posada y Biesca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Cámara de Comercio e Industria, de Logroño, en solicitud de que, derogando las disposiciones que a ello se oponen, se dicte una de carácter general autorizando la importación de carnes congeladas con destino a la elaboración de embutidos:

Visto el favorable informe emitido sobre el particular por la Junta Central de Epizootias, en sesión de 26 de los corrientes:

Considerando que, en el aspecto sanitario, ningún peligro ofrece al consumo de embutidos fabricados con carne congelada, sino que, por el contrario, el adecuado grado térmico de dicha carne facilita las operaciones de acecinado, mejorando la consistencia y facilitando la conservación de los embutidos:

Considerando que tampoco desde el punto de vista económico perjudica a los intereses nacionales la importación de carne congelada para este fin, pues en los momentos actuales y ante la crisis sufrida por nuestra ganadería, viene a hacer frente al problema de restricción de carnes que la industria chacinera sufre,

Este Ministerio ha resuelto se autorice, con carácter general, la importación de carnes congeladas con destino a la fabricación de embutidos, previo el oportuno reconocimiento sanitario por los Inspectores Veterinarios de las Aduanas y conocimiento de este Centro.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ganadería.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden ministerial, fecha 8 de Agosto último, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que por el Instituto Geológico y Minero de España se revisase el nombramiento del Ingeniero auxiliar del mismo D. José Meseguer Pardo, aquél emite el siguiente informe:

"Que D. José Meseguer Pardo fué nombrado para el cargo de Ingeniero auxiliar del Instituto Geológico y Minero de España por Real orden de 2 de Junio de 1927 a propuesta de esta Dirección, formulada el 25 de Abril del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento del Instituto, aprobado por Real decreto de 1.º de Abril de 1927 (GACETA del 5).

Dicha propuesta de nombramiento fué realizada por esta Dirección en consideración a que desde el 1.º de Abril de 1923, es decir, durante cuatro años, el Ingeniero Sr. Meseguer Pardo, debidamente autorizado, venía realizando en el Laboratorio de Petrografía de este Instituto, estudios de microscopia mineral, tan valiosos como desinteresados, además de demostrar sus concimientos y aptitud para la Geología, con las siguientes publicaciones en el *Boletín* del Centro.

Estudio de los yacimientos de azufre de las provincias de Murcia y Albacete.

Determinación de la edad de la tierra por la teoría de la radioactividad.

La petrografía sideral,

Esta Dirección cree, asimismo, debe expresar a V. I. que el Sr. Meseguer viene desarrollando, desde la posesión de su cargo, efectuado en 7 de Junio de 1927, una labor intensa y meritoria de la que puede formarse juicio por los trabajos realizados, cuyo detalle se conserva en este Instituto y entre los cuales deben incluirse:

Trazado y Memorias explicativas de diversas hojas del nuevo mapa geológico a la escala de 1 : 50.000, y rectificación del mapa a 1 : 400.000, en varias provincias de Andalucía.

Estudios hidrogeológicos para el establecimiento de perímetros de protección de manantiales mineromedicinales y alumbramiento de aguas subterráneas en diferentes términos municipales.

Informe en el sumario sobre el hallazgo de restos humanos en la calle de Cea Bermúdez, de esta capital.

Investigaciones y conferencias prácticas de petrografía microscópica sobre diversas rocas eruptivas de la Península.

Trabajos de recolección, clasificación de minerales y formación de colecciones de los mismos.

Estudios bibliográficos, redacción del Catálogo de las publicaciones del Instituto y organización del Indice de la Biblioteca.

Por último, es autor de los siguientes trabajos que han aparecido en el *Boletín Oficial de Minas y Metalurgia*:

"La prospección subterránea por los métodos geofísicos".

"La radioscopia de los combustibles sólidos".

"El titanio, metalogenia, aplicaciones y yacimientos españoles."

Considerando que la Dirección del Instituto Geológico y Minero de España estima conveniente la permanencia con carácter temporal en el mismo, como Ingeniero auxiliar, de don José Meseguer Pardo, cuya eficaz labor resulta de manifiesta utilidad en los servicios a que por su especialización se encuentra afecto,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar el nombramiento de Ingeniero auxiliar afecto al referido Instituto Geológico y Minero de España, con carácter temporal, de D. José Meseguer y Pardo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Reiteradamente se han dirigido escritos a este Ministerio y hecho peticiones verbales en sentido de que se dote de Comités paritarios a la provincia de Huesca, huérfana de organismos de la citada índole, por hallarse

atribuída la provincia de Huesca a la competencia de la mayor parte de los Comités constituídos en Zaragoza, y considerando que el mejor medio para que la actuación de los Comités paritarios sea todo lo eficaz que se requeie, es que, salvo casos excepcionales, su demarcación no rebase los límites de una provincia, y que existen caracterizadamente dentro de la misma rama industrial, diferencias sustanciales entre el modo de desenvolverse en una o en otra provincia, y que la subordinación a cualquiera de ellas lleva consigo a veces que se perturbe el normal desarrollo de ciertas industrias ,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Que se constituya en Huesca un Comité paritario de Comercio en general, con jurisdicción sobre toda la provincia, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación.

2.° Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la Gaceta de Madrid, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo.

3.° Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Sociedad de Protéxicos Dentales, de Zaragoza, interesando la constitución de un Comité paritario, y considerando que nada tan legítimo como que donde exista una actividad profesional importante, de cualquier índole que sea, desenvuelva sus relaciones de trabajo en la esfera jurídica y de concordia que los Comités paritarios entrañan,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Que se constituya en Zaragoza, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Comité paritario de Protéxicos Dentales, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación que forman los Comités de Industrias Químicas, Minería y Artes Gráficas.

2.° Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la Gaceta de Madrid, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.° Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose podecido error en la Orden de 2 del corriente, se publica a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 4 de Agosto último, que dispuso se celebrasen las elecciones para la renovación del Comité paritario de Banca, de Madrid, y visto el resultado de las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales del Comité paritario de Banca, de Madrid, a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Alfonso Díaz Mac-Kenna, del Banco Hispano Americano; D. José de Vivar y Soto, del Banco de Urquijo; D. Eugenio López de Sá, del Banco Español de Crédito; D. Ramón Ongil Peñalba, del Banco Central; D. Juan Criado Blasco, del Banco Internacional de Industria y Comercio; D. Mario Alonso Bejarano, del Banco de Bilbao, y don Francisco Lacroix Nebreda, Apoderado de la Sociedad Lazard Brothers y Compañía.

Vocales patronos suplentes: Don Eduardo Bueno Elosúa, del Banco Hispano Americano; D. Eduardo Comas y P. Caballero, del Banco Español de Crédito; D. Antonio Ferrer Jaén, del Banco Internacional de Industria y Comercio; D. José Laffond Gómez, del Banco Adolfo García Calamarte; don Enrique Albell Veciana, del Banco de Vizcaya; D. Hipólito Fajardo Blázquez, del Banco Sáinz, y D. Angel Pérez Herrera, Subdirector del Banco Central.

Vocales obreros efectivos: D. Fermín Campos Gonzalo, D. Gregorio Pastor de la Pisa, D. Pascual Lerma Aguado, D. Toribio Garavilla Gorri, D. Amaro Rosal Díaz, D. Luis Taracido del Olmo y D. Manuel González Pérez.

Vocales obreros suplentes: D. Alfredo Milán García, D. Cecilio Rolania Vicente, D. Teodoro Juárez Madrigal, D. Francisco Barés González, D. Juan Arribán Abejón, D. Herminio Sanjurjo Cazón y D. Pedro Mínguez Cuesta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Habiéndose padecido un error material en la Gaceta de Madrid del día 3 de los corrientes, en la que se publica la relación y Orden de este Departamento de 29 de Septiembre último, sobre concesión de bonificaciones a los importadores-molturadores de las partidas de trigos exóticos que se detallan en la misma,

Este Ministerio ha acordado se haga la siguiente rectificación en la relación expresada:

En la página 73 de la Gaceta de Madrid, número 276, de 3 de los corrientes, en la quinta columna, línea 27, dice dos mil setecientos noventa y cuatro con setenta y tres, y debe decir doce mil setecientos noventa y cuatro con setenta y tres.

Lo que se publica en este periódico oficial para que por la Dirección general de Aduanas y Administración del Ramo correspondiente sea tenida en cuenta la anterior rectificación. Madrid, 7 de Octubre de 1931.

NICOLAU

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Coterillo Llano, solicitando la subvención de 8.000 pesetas para una avioneta "C. A. S. A.", con motor "Elizalde", cuya adquisición tiene contratada con la fábrica de Construcciones Aeronáuticas, S. A.;

Vistos los antecedentes del expediente correspondiente y los informes de la oficina de la Caja del Tráfico Aéreo y de su Interventor Delegado:

Resultando que han sido cumplidos todos los preceptos legales; que la subvención pedida está comprendida entre las que considera otorgables este Ministerio, y que la cantidad solicitada es la que corresponde en este caso, y

Considerando que a juicio de la Dirección general de Aeronáutica civil no existen motivos que se opogan a la concesión de dicha subvención,

Este Ministerio ha dispuesto que se acceda a lo solicitado por D. Francisco Coterillo Llano, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Con cargo a los fondos de la Caja del Tráfico Aéreo de la Dirección general de Aeronáutica civil se concede a la avioneta "C. A. S. A.", número 5, provista de motor "Elizalde", número 511 (todo de construcción nacional), cuya adquisición ha sido contratada por el peticionario con la fábrica de Construcciones Aeronáuticas, S. A., en el precio de pesetas 28.000, la subvención de ocho mil pesetas (8.000 pesetas).

2.ª El interesado no podrá entrar en posesión de la cantidad concedida mientras no cumpla los preceptos determinados en los artículos 10 y 11 de la Orden de este Ministerio de 3 de Septiembre de 1931.

3.ª Si por causas ajenas a la Administración pública no puede hacerse efectiva la cantidad mencionada antes de cumplirse los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se considerará tácitamente caducada la subvención.

4.ª La avioneta subvencionada y su motor quedan sometidos durante dos años, a partir de la publicación oficial de esta orden, a los preceptos establecidos en la citada de 3 de Septiembre de 1931, siendo responsable del cumplimiento de la misma el propietario del aparato D. Francisco Coterillo Llano.

5.ª Por esa Dirección general se dispondrá lo conveniente para que se cumplan las anteriores condiciones y todos los demás preceptos legales que afecten a esta disposición.

Madrid, 6 de Octubre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Aeronáutica civil.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Pruneda Cornago, solicitando la subvención de 4.800 pesetas para la célula de una avioneta "C. A. S. A.", con motor Gipsy, cuya adquisición tiene contratada con la fábrica de Construcciones Aeronáuticas, S. A.;

Vistos los antecedentes del expediente correspondiente y los informes de la oficina de la Caja del Tráfico Aéreo y de su Interventor Delegado:

Resultando que han sido cumplidos todos los preceptos legales; que la subvención pedida está comprendida entre las que considera otorgables este Ministerio, y que la cantidad solicitada es la que corresponde en este caso, y

Considerando que a juicio de la Dirección general de Aeronáutica civil no existen motivos que se opongan a la concesión de dicha subvención, este Ministerio ha dispuesto que se acceda a lo solicitado por D. Juan Pruneda Cornago, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Con cargo a los fondos de la Caja del Tráfico Aéreo de la Dirección general de Auronáutica civil se concede a la avioneta "Casa", número 4, provista de motor Cipsy, número 1.080 (la primera de construcción nacional), cuya adquisición ha sido contratada por el peticionario con la fábrica de Construcciones Aeronáuticas, S. A., en el precio de 26.000 pesetas, la subvención de cuatro mil ochocientas pesetas (4.800 pesetas).

2.ª El interesado no podrá entrar en posesión de la cantidad concedida mientras no cumpla los preceptos determinados en los artículos 10 y 11 de la Orden de este Ministerio de 3 de Septiembre de 1931.

3.ª Si por causas ajenas a la Administración pública no puede hacerse efectiva la cantidad mencionada antes de cumplirse los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se considerará tácitamente caducada la subvención.

4.ª La avioneta subvencionada queda sometida durante dos años, a partir de la publicación oficial de esta Orden, a los preceptos establecidos en la citada de 3 de Septiembre de 1931, siendo responsable del cumplimiento de la misma el propietario del aparato D. Juan Pruneda Cornago.

5.ª Por esa Dirección general se dispondrá lo conveniente para que se cumplan las anteriores condiciones y todos los demás preceptos legales que afecten a esta disposición.

Madrid, 6 de Octubre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Aeronáutica civil.

De conformidad con el correspondiente expediente, aprobado en Consejo de Ministros,

He dispuesto que el Jefe de Sección de esa Dirección general, y Delegado Permanente de España en el "Comité International Technique d Experts Juridiques Aériens", D. Mariano de las Peñas y Mesqui, asista oficialmente a las reuniones de dicho organismo, que tendrán lugar en París a partir del día 19 del corriente mes, y concederle, para atender a los gastos de viaje, dietas y viáticos reglamentarios (de conformidad con el presupuesto aprobado) un crédito de 3.240,45 pesetas con cargo al concepto 1.º, artículo 1.º, capítulo adicional segundo del presupuesto vigente para este Ministerio (Sección 17), a cuyo fin se expedirá el oportuno libramiento, a justificar, a nombre del mencionado Jefe.

Madrid, 8 de Octubre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señores Director general de Aeronáutica civil y Ordenador de pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno de la República.

PRESIDENCIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Propuesta correspondiente al concurso del mes de Enero último.

Transcurrido el plazo prevenido en la propuesta provisional publicada en 19 de Agosto último (GACETA número 231) sin que se haya formulado reclamación alguna, se declara firme dicha propuesta para todos sus efectos.

Propuesta correspondiente al concurso del mes de Febrero último.

Transcurrido el plazo prevenido en la propuesta provisional publicada en 19 de Agosto último (GACETA número 231) sin que se haya formulado reclamación alguna, se declara firme dicha propuesta para todos sus efectos.

Madrid, 8 de Octubre de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

Propuesta correspondiente al concurso del mes de Marzo último.

Transcurrido el plazo prevenido en la propuesta provisional publicada en 4 de Agosto último (GACETA núm. 216), se declara firme dicha propuesta para todos sus efectos, con la modificación que a continuación se detalla:

PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa.

286. Ordenanza de la Casa Consis-

torial.—Queda pendiente de aprobación la propuesta hecha a favor de Bautista Bienvenido Urriza, hasta tanto se resuelva una reclamación presentada.

Instancia desestimada por el motivo que se expresa:

Por no ser natural ni vecino de la localidad en donde radica el destino que pretende:

Natividad Remacha Díaz.

Madrid, 8 de Octubre de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

Propuesta correspondiente al concurso del mes de Abril último.

Transcurrido el plazo prevenido en la propuesta provisional publicada en 4 de Agosto último (GACETA núm. 216), se declara firme dicha propuesta para todos sus efectos, con la excepción que a continuación se detalla:

Diputación provincial de Avila.

502. Peón caminero del camino vecinal de Cemuño al Fresno.—Queda pendiente de aprobación la propuesta hecha a favor del soldado Benedisimo Caballero Hernández, hasta tanto se resuelva la reclamación presentada.

503. Peón caminero del camino vecinal de Santa Cruz de Pinares a Herradón de Pinares.—Igual al anterior con respecto al soldado Miguel Rodríguez Sánchez.

Instancias desestimadas por los motivos que se expresan:

La de Enrique Moreno Hernández, por no tener cumplidos los veinticuatro años de edad cuando se anunció la vacante.

La de Narciso Morgado Fuentes, por ser de complemento y, por tanto, reunir más méritos el Sargento contra quien reclama que es de servicio ordinario.

Madrid, 8 de Octubre de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1885, se anuncia el extravío del título de Practicante expedido en 29 de Mayo de 1928 a nombre de doña María Maestre Seuba.

Madrid, 2 de Octubre de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1885, se anuncia el extravío del título de Maestra de Primera enseñanza elemental de doña María Amalia Pascual Servén, expedido en 5 de Julio de 1913.

Madrid, 2 de Octubre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Fidel Perlada Moreno, respecto a la subasta de las obras con destino a Escuela graduada para párvulos, en Granada, celebrada el día 29 de Agosto último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al único postor, D. Francisco Pérez Jiménez (domiciliado en Granada, calle de San Juan de Dios, núm. 36), en la cantidad de 128.340,35 pesetas, o sea el tipo de subasta.

De Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Septiembre de 1931. El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de los artículos 12 y 14 del Decreto de 2 del corriente,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión, mediante concurso entre Profesores numerarios de Escuela Normal, de dos plazas de Inspectores superiores de enseñanza, con destino a la Inspección central de Primera enseñanza y Escuelas Normales.

Los aspirantes a estos cargos elevarán sus instancias al Ministerio en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA, acreditando en ella diez años de buenos servicios en el Profesorado de Escuelas Normales y acompañando los documentos y trabajos que justifiquen sus condiciones para optar a estos cargos.

La resolución de este concurso se verificará dentro de las normas que establece el Decreto citado.

Madrid, 7 de Octubre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

En cumplimiento de los artículos 12 y 14 del Decreto de 2 del corriente,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión, mediante concurso entre Inspectores profesionales, de tres plazas de Inspectores superiores de enseñanza, con destino a la Inspección central de Primera enseñanza y Escuelas Normales.

Los aspirantes a estos cargos elevarán sus instancias al Ministerio en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA, acreditando en ellas diez años de buenos servicios en la Inspección profesional y acompañando los documentos y trabajos que justifiquen sus condiciones para optar a estos cargos.

La resolución de este concurso se verificará dentro de las normas que establece el Decreto citado.

Madrid, 7 de Octubre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Vista la propuesta formulada por ese Claustro para el cargo de Secretario del mismo,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar a doña Julia Muñiz Toca Secretaria de la Escuela Normal de Maestras de Oviedo, de conformidad con dicha propuesta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Director de la Escuela Normal de Maestras de Oviedo.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha, se anuncia el turno de oposición libre la provisión de las plazas de Profesor auxiliar numerario de Modelado y Vaciado, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos siguientes: una en la de Córdoba, otra en la de Granada, una en la de Jerez de la Frontera, una en la de Madrid, una en la de Oviedo, una en la de Palencia, una en la de Santa Cruz de la Palma, una en la de Soria y otra en la de Ubeda, dotadas cada una con el sueldo o gratificación anual de 2.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, y con arreglo al programa que se publicará en la GACETA.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la partida de nacimiento legalizada, si el aspirante no pertenece al distrito notarial de Madrid, y certificado del Registro de Penados y rebeldes, ambos documentos debidamente reintegrados, pudiendo también acompañar los méritos y servicios que determina el artículo 7.° del Reglamento antes mencionado.

El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el recibo de haber ingresado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 30 pesetas por derecho de examen, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Marzo de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más aviso.

Madrid, 1.° de Octubre de 1931.—El Director general, Orueta.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, la Cátedra de Estudios Preparatorios de Colorido, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Abril de 1922, que aprobó el Reglamento de aquella Escuela y Orden ministerial de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, y con arreglo al programa que

se publicará en la GACETA DE MADRID.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la partida de nacimiento legalizada, si el aspirante no pertenece al distrito notarial de Madrid, y certificado del Registro de Penados y Rebeldes, ambos documentos debidamente reintegrados, pudiéndose también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento de oposiciones.

El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente del mismo un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, así como el recibo de haber ingresado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 75 pesetas por derechos de examen, según lo dispuesto en la Real orden de 24 de Marzo de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y fijarse en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 6 de Octubre de 1931.—El Director general, Orueta.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia de D. Luis Amat Donapetry, en solicitud de autorización para aprovechar terrenos de la ría de Vivero, para ampliación de un taller de aserrar maderas:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1928, para la aplicación de la ley de Puertos de la misma fecha:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de su digno cargo y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

El Ministerio de Fomento ha acordado se acceda a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Luis Amat Donapetry para ocupar el terreno que solicita, en la ría de Vivero, con el fin de ampliar su taller de aserrar maderas, y destinando aquél a depósito de las mismas. Las obras de relleno y sostenimiento de las tierras serán ejecutadas con arreglo al proyecto base de la tramitación del expediente suscrito con fecha 28 de Julio de 1925 por el Ingeniero D. Pedro Basanta.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, la cantidad necesaria para elevar al cinco (5) por ciento (100) del presupuesto de las obras la fianza que tiene constituída en la actualidad, quedando el total como fianza definitiva, que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras; tanto al consignarlas como al retirarlas, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el Reglamento del impuesto de Derechos reales.

6.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y sometida a lo dispuesto en la vigente ley de Puertos.

10. Deberá remitirse una copia del proyecto a la Comandancia de Obras, Reserva y Parque de Ingenieros correspondiente, reservándose el ramo de Guerra el derecho a utilizar libremente las obras y aun a destruirlas total o parcialmente cuando lo exijan los intereses de la defensa a juicio de la autoridad militar competente.

La ocupación o utilización del terreno y aun la destrucción de las obras en caso de necesidad, será sólo en el de intervención de la Autoridad militar en su especial función por operación de guerra, ante necesidad apremiante y justificada, o cuando por las mismas causas así lo disponga el Gobierno con arreglo a los preceptos del Real decreto de 14 de Diciembre de 1926, que establece un régimen especial en la zona militar de costas y fronteras.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y demás efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia del Ayuntamiento de Castro-Urdiales, en solicitud de autorización para ocupar terrenos de los ganados al mar con las obras del puerto, destinándolos a parque y jardines:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1928, para la aplicación de la ley de Puertos de la misma fecha:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Jefatura del Grupo de Puertos de Santander, la de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

El Ministerio de Fomento ha acordado acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Castro-Urdiales para ocupar parte de los terrenos ganados al mar con motivo de las obras del puerto de dicha villa, con arreglo al plano que acompaña la Jefatura de Obras públicas a su informe.

2.ª Los terrenos objeto de esta concesión se dedicarán única y exclusivamente a jardines, no tolerándose construcción alguna de carácter permanente.

3.ª Esta concesión se otorga a título precario y podrá el Estado hacerla desaparecer en cualquier momento, bien por que lo requiera el servicio del puerto u otro de carácter público, sin tener que abonar indemnización alguna por los perjuicios económicos que pudiera sufrir el concesionario.

4.ª Para la perfecta separación entre los jardines y las zonas del puerto y carretera, se colocarán unos bordillos de tal forma que la rasante de los

jardines, o al menos el paseo que ha de lindar con la carretera, esté de 14 a 20 centímetros más alta que la de la carretera.

5.ª Las obras deberán dar principio dentro de seis (6) meses y terminar en el plazo de dos (2) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

6.ª Antes de empezar las obras el concesionario avisará al Ingeniero Jefe de Obras públicas para que por sí o por el personal facultativo en quien delegue, en unión del Ingeniero Director del Grupo de Puertos, proceda a hacer el replanteo, de cuya operación se levantará acta por triplicado, que deberá ser aprobada por la Superioridad.

7.ª Terminadas las obras se dará el oportuno conocimiento para que se proceda a su reconocimiento y recepción, de cuya operación también se levantará el acta correspondiente, que deberá ser aprobada.

8.ª El concesionario se obliga a conservar en buen estado las obras.

9.ª Si transcurrido el plazo señalado en estas condiciones para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión.

10. El concesionario deberá constituir en el plazo de un (1) mes, a partir de la fecha de la concesión, en la Caja de Depósitos, la fianza definitiva para responder de la ejecución de las obras en la cuantía que dispone el artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos vigente.

11. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de la caducidad de la concesión.

Lo que de Orden del Excmo. Sr. Ministro digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y demás efectos, debiendo significar a éste la obligación en que está de dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, respecto al reintegro de la concesión y la de abonar un canon, si procediera, con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, en la Caja de la Junta Central de Puertos, canon que propondrán convenientemente justificado las Jefaturas de Obras públicas de esa provincia y la del Grupo de Puertos de Santander. Madrid, 29 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Gobernador civil de la provincia de aSntander.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

INSPECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber que las Compañías de Seguros marítimos y de transportes "Hansa de Hamburgo", "La Dusseldorf" y "Vaterlaendische y Rhenania", se han declarado en liquidación voluntaria, fijándose el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, para eliminarlas del Registro de entidades inscritas e incluirlas en el Indice de las que se hallan en liquidación; quedando por las tres Compañías designado como liquidador común don Hermann Gehbard, y como domicilio de las oficinas liquidadoras, avenida del Conde de Peñalver, número 14, en esta capital.

Madrid, 29 de Septiembre de 1931. El Inspector general, José Bergamin.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.